



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-005-2022-00299-00
<b>Demandante</b>	Nubia Esther Salcedo Donado
<b>Demandado</b>	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	998
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Avoca Conocimiento y acepta impedimento.</li><li>• Admisión de la demanda</li></ul>

## II. ANTECEDENTES

La señora NUBIA ESTHER SALCEDO DONADO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda administrativa en contra de la NACIÓN– RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el día 31 de agosto de 2022, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCAR19-3199 del 25 de julio de 2019 y de la Resolución No. RH-0051 del 05 de enero de 2022, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Así las cosas, procede este Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda y resolver en derecho lo que corresponda.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. CUESTIÓN PREVIA - AVOCA CONOCIMIENTO - ACEPTA IMPEDIMENTO.

Para empezar, advierte el Despacho que dentro el expediente digital de la referencia, mediante auto de veintinueve (29) de septiembre de 2022, la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, se declaró impedida para conocer del presente asunto y remite el expediente al Juez Administrativo Transitorio de Cartagena, en los términos señalados en inciso 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Aduce el mencionado servidor, en la providencia precitada, que dada su investidura de servidor judicial, se encuentra en igualdad de condiciones que el demandante, porque la incidencia prestacional de la BONIFICACIÓN JUDICIAL objeto de controversia, creada para los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, también la devenga como Juez Administrativo del Circuito a través del Decreto 383 de 2013



que crea la Bonificación Judicial para los servidores de la Rama Judicial, siendo el mismo beneficio laboral, creado con los mismo fines y características, lo que implica una traba en su imparcialidad en sus decisiones judiciales y, a su vez indica que este mismo impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena.

Para efectos de resolver dicho impedimento, esta casa judicial, debe determinar si le asiste competencia funcional para atenderlo en los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 de 2011, que en sus numerales 1° y 2°, que establecen la competencia para resolver el impedimento presentado por los jueces titulares de un Despacho Judicial, señalando:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)* (Subrayas fuera del texto original).

Nótese que existen dos factores de competencia para resolver los impedimentos, el primero, tiene competencia el Juez que le sigue en turno y, el segundo, la competencia está en cabeza del superior cuando la causal de impedimento comprende a todos los jueces del circuito judicial.

Ahora bien, veamos lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 140 y el inciso 1° del artículo 144 del Código General del Proceso que, a su tenor, prevé:

**“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)* (Subrayas fuera del texto original).

**“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO.** *El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden*



numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (...) (Subrayas fue del texto original).

En el caso sub examine, la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, alega como causal de impedimento la prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, esto es, “1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”, considerando, a su vez, que esta misma causal comprende a todos los jueces administrativos circuito judicial de Cartagena.

Entonces, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, en uso de sus facultades legales contenidas en el Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1993, modificada por la Ley Estatutaria No. 1285 de 2009, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional, indicando en el parágrafo 1 del Artículo 3 que, éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el **Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena** tendrá **competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha**, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Más adelante, manda en el parágrafo 3 del artículo 3 ibídem que, “(...) *Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.*”

A su vez, La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022, prorroga las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hasta el 30 de noviembre de 2022.

En principio, el procedimiento y la competencia para resolver el impedimento manifestado por la Juez Titular y la recusación hacia los demás Jueces del mismo circuito, está en cabeza del superior, honorable Tribunal Administrativo y se designe conjuez como lo prevé la norma en cita, sin embargo, contrapuesto a esto, haciendo una analogía armónica entre las normas procesales precitadas, la norma procesal general, nos señala, que el impedimento puede ser resuelto por el juez que deba reemplazarlo, del mismo ramo y categoría determinado por la corporación respectiva y, a falta de éste, será el superior quien deba resolver.

Pues, en el presente asunto, el impedimento no comprende al Juez Administrativo Transitorio en Cartagena, quien fue creado por el máximo órgano de Administración



y Control de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, mediante el Acuerdo citado en precedencia, entregando la competencia exclusiva para conocer de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, donde el titular del Juzgado se declare impedido, infiriéndose que, el llamado a reemplazarla sería, en este caso particular, es el Juez Administrativo Transitorio, por el mandato legal expresado por dicho órgano y, sumado a esto, éste pertenece al mismo ramo (Administrativo) y ostenta la categoría (Circuito), como lo plantea el Código General del Proceso, por ello, en armonía con las normas esbozadas, este Despacho posee la competencia funcional para resolver sólo el impedimento presentado por el Juez titular del Despacho de origen, más no, sería sobre el de los demás jueces administrativos, recusados por el Juez titular en su manifestación de impedimento.

En ese orden de ideas, se precisa que, cumplida la descongestión, sin haberse finalizado el presente asunto en esta instancia, y devuelto al Juzgado de Origen, se deberá remitir el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, para efectos de que resuelva la recusación que comprende a los demás jueces administrativos del circuito judicial de Cartagena, en los términos del inciso segundo del artículo 132 del CPACA.

La anterior decisión, se toma como medida conducente para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar una mayor economía procesal, evitando una ruta dilatoria, cuando se tiene un Juez competente para conocer exclusivamente de tales procesos, según el Acuerdo de creación, siendo incensario, mientras exista la medida de descongestión, remitir expediente al Honorable Tribunal Administrativo, para que resuelva sobre la recusación que pesa sobre los demás Jueces Administrativos de este Circuito, para finalmente enviarlo al conocimiento de este Despacho Administrativo Transitorio.

En línea de lo anterior, este Despacho Administrativo Transitorio, procede a resolver, sólo el impedimento propuesto por el titular del Juzgado Permanente, en los siguientes términos.

Respecto de las causales de recusación e impedimentos, el artículo 130 del CPACA, indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el Artículo 141 del Código general del proceso, el cual nos indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)* (Subrayas fuera del texto original).

Establecido lo anterior, se señala que en el Artículo 141 del Código General del Proceso se enumeran las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto, con fundamento en las cuales debe



declararse impedido, y proceder el funcionario a apartarse del conocimiento de determinado asunto, ello para mantener la independencia e imparcialidad del Juez.

En el presente caso, considera la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, que concurre él, en esa causal de impedimento, toda vez que en su condición de Juez de la República, existiría una posición subjetiva por estar la presente demanda encaminada a obtener la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de la Rama Judicial, y que advierte además que todos los Jueces Administrativos del Circuito, concurren en la misma causal de impedimento.

En atención a lo expuesto, se encuentra probado que mediante el Decreto Nacional 383 de 2013 creó una Bonificación Judicial para todos los servidores públicos pertenecientes a la Rama Judicial y ser pagada mensualmente, no constituyendo factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, únicamente para la base de liquidación para pensión y salud, entonces, conforme a lo manifestado por la Juez Titular, se vislumbra un posible interés subjetivo sobre el debate judicial que se plantea con la presente demanda, en consecuencia, se aceptará el impedimento manifestado por parte de la Juez 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, en razón a que se configura la causal del impedimento invocada.

Finalmente, con fundamento en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, los artículos 140, 141 y 144 del CGP y, este Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez titular y, funcionalmente, avocará el conocimiento del presente asunto y, a su vez, para una mayor economía procesal, en este mismo proveído, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda para el impulso del proceso.

### **3.2. ESTUDIO SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.2.1. COMPETENCIA.**

En virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), los Juzgados Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, sin atención a su cuantía, norma aplicable a todas las demandas presentadas un año después de entrar en vigencia la ley en cita<sup>1</sup>, dado lo anterior y teniendo como presente que la demanda se presentó un año después de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se modifica la ley 1437 de 2011, es competente este Despacho Judicial, para conocer del presente asunto en primera instancia.

Igualmente, por el factor territorial, el circuito judicial de Cartagena es el competente, toda vez que, según las pruebas aportadas con la demanda, se tiene que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en el Departamento de Bolívar.

<sup>1</sup> Artículo 86, Ley 2080 de 2021. Régimen de vigencia y transición normativa.



Así mismo, se tiene que este Despacho Judicial es competente en atención a lo mandado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional, para conocer los asuntos relacionados con salarios y prestaciones sociales reclamados por los empleados y funcionarios públicos contra la rama judicial y otras entidades del mismo régimen salarial.

### 3.2.2. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

#### Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

#### Reconocimiento de Personería

Se reconocerá personería al abogado DOUGLAS ANDRÉS PITALÚA URZOLA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

## IV. DECISIÓN

En línea de lo anterior, procede el Despacho, avocar el conocimiento, aceptar el impedimento planteado por la Juez Titular y, admitir la demanda por reunir los requisitos legales comprendidos en los artículos 162 y S.S. del CPACA.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por la señora **NUBIA ESTHER SALCEDO DONADO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** identificado con el radicado 13-001-33-33-005-2022-00299-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022. **PARÁGRAFO:** Los trámites secretariales de este Despacho serán a través de la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, por las razones anotadas. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.



**TERCERO: ORDENAR**, que por la Secretaría del Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, culminado el tiempo de la descongestión del Juzgado 402 Administrativo Transitorio en Cartagena, sin haberse finalizado el presente proceso que conoce este Despacho Transitorio, y devuelto éste al Juzgado de Origen, remitir el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, para efectos de que resuelva el impedimento que comprende a los demás jueces administrativos del circuito judicial de Cartagena que viene manifestado por la Juez Titular con su impedimento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 132 del CPACA.

**CUARTO: ADMITIR** la demanda promovida bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **NUBIA ESTHER SALCEDO DONADO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante legal de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda con todos sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique personalmente esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del **Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena**: [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y al correo electrónico del Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena:



[j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, al canal digital de los demás sujetos procesales, copia auténtica del expediente administrativo actualizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; entre ellos (i) la Historia laboral del demandante; (ii) certificado sobre salarios y prestaciones sociales devengados y el régimen salarial al que pertenece el demandante; (iii) certificado donde se determine la liquidación por concepto de salariales y prestacionales devengados durante su vinculación laboral, y las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, como lo manda el numeral 4 y párrafo 1º. del artículo 175 del CPACA.

**NOVENO: ADVIÉRTASE** a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 186 del CPACA, que a su vez nos remite al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO: INDICAR** a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y Acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11903 del C. S. de la J., en concordancia con el artículo 103 de la ley 1564 de 2012, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, a los correos electrónicos institucionales del juzgado permanente y transitorio, y de manera análoga, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales y del agente del Ministerio Público delegado ante el despacho permanente y/o transitorio en caso de conocerse éste último.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado DOUGLAS ANDRÉS PITALÚA URZOLA, identificado con C.C. No. 1.047.429.129, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 238.082 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio Del Circuito**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588bf6b2e1f51167e0726cf193acf17ac2653e01e51816e79b60cb4cdefb78f5**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**